

**La evolución jurídica de los regímenes económicos matrimoniales en
México, a 200 años de la consumación de su Independencia**

**The legal evolution of the matrimonial property regimes in Mexico, 200 years
after the consummation of its Independence**

Arán García Sánchez^{1 2}

Resumen

El presente trabajo de investigación plantea un análisis comparativo (histórico), con base en la evolución jurídica de los regímenes económicos matrimoniales a partir de la consumación de la independencia en México y el surgimiento del Sistema Jurídico Mexicano hasta nuestros días. Para ello, bajo un enfoque normativo y empírico, se realiza un estudio descriptivo de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, que han incidido en la evolución de las instituciones referidas.

Palabras Clave: Regímenes matrimoniales, Separación de bienes, Sociedad conyugal, Capitulaciones.

Abstract

This research work proposes a comparative (historical) analysis, based on the legal evolution of matrimonial economic regimes from the consummation of independence in Mexico and the emergence of the Mexican Legal System to this day. For this, under a normative and empirical approach, a descriptive study of the

¹ Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel Candidato. Doctor en Derecho con mención honorífica por el Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla, Director del Departamento de Derecho Región - Sur, Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno, Campus Puebla, agarci@tec.mx Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8693-1177>

² Agradezco la participación del Mtro. Luis Fernando Flores Chávez (Director de Entrada de Derecho, Economía, Relaciones Internacionales y Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno, Campus Toluca, como asistente de investigación).

legislation, jurisprudence and doctrine is carried out, which have influenced the evolution of the aforementioned institutions.

Key Words: Marital regimes, Separation of property, Conjugal partnership, Capitulations.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN / 2. LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN EL PERIODO DECIMONÓNICO / 3. LA EVOLUCIÓN DE LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN EL SIGLO XX / 4. LOS REGÍMENES ECONÓMICO-MATRIMONIALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO EN EL SIGLO XXI / 5. CONCLUSIONES / 6. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El análisis de esta investigación parte de la siguiente pregunta: ¿Cuál ha sido la evolución de los regímenes económicos matrimoniales en México, a 200 años de la consumación de su Independencia? La anterior pregunta permite plantearnos la siguiente hipótesis: Los regímenes económicos matrimoniales en México han tenido una evolución jurídica, respecto al tipo de legislación que los ha regulado a 200 años de la consumación de su independencia.

En primer término, se realiza un análisis de la evolución de las instituciones objeto de estudio a partir del derecho colonial como antecedente y hasta la codificación civil federal de 1884. Posteriormente, estudiamos su desarrollo en el siglo XX, partiendo de la producción legislativa de Venustiano Carranza y culminando con la independencia legislativa de la codificación civil del entonces Distrito Federal. Por último, analizamos la evolución del sistema jurídico matrimonial y de los regímenes económicos matrimoniales a la luz del presente siglo.

Es preciso señalar que la presente investigación se realiza principalmente tomando en consideración los textos normativos que regulaban en su momento los regímenes económicos matrimoniales. En esa medida, se toman como base, para el desarrollo del trabajo, los aspectos que estaban previstos en los ordenamientos jurídicos en cada periodo específico de tiempo, lo cual es concatenado con doctrina especializada para dotar de mayor sentido al tema. Cabe precisar que se

añade al trabajo el Derecho Indiano como antecedente de importancia para el entendimiento de la regulación e implicaciones de los regímenes económicos matrimoniales posteriores a la consumación de la independencia.

2. LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN EL PERIODO DECIMONÓNICO

2.1 Derecho indiano

En México, para efectos del presente estudio, es necesario referirse al estado de la cuestión en cuanto al matrimonio y sus regímenes económicos, previos a la Independencia del país, para después introducirnos en el sistema jurídico post independentista.

Anterior a la consumación de la independencia mexicana, el sistema jurídico, que imperaba, estaba conformado por el derecho colonial o también conocido como derecho indiano.³

A partir de lo planteado por el Dr. Margadant, podemos señalar que existió la aplicación paralela de dos derechos, el colonial o indiano y el castellano, es decir, el primero era aplicado específicamente en la colonia y el castellano era de aplicación general y supletoria respecto del primero.

El derecho indiano, tuvo su origen en 1492 en las Capitulaciones de Santa Fe y su desaparición fue resultado de la consumación de los procesos independentista del siglo XIX.⁴ Sus principales fuentes fueron: *Cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmatismo, reglamentos, decretos, cartas abiertas*.⁵ Lo anterior provocó que el sistema jurídico colonial estuviera conformado por distintos cuerpos normativos no sistematizados. Provocando la

³ “Derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Hacia un lado, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano y por otro lado (y sobre todo en materia de derecho privado) por el derecho castellano” en Floris Margadant, Guillermo, *Introducción al estudio del derecho mexicano*, 18a. ed., Ciudad de México, Esfinge, 2009, p. 53.

⁴ Bernal Gómez, Beatriz, “La periodificación del Derecho Indiano” en la obra de Alfonso García-Gallo, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2011, p. 199.

⁵ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 54.

recopilación de las leyes de las indias de 1680.⁶ A pesar del esfuerzo recopilador “[...] no recogió con exactitud el texto de las disposiciones y omitió otras, de allí la necesidad de confrontar sus leyes con los textos originales”.⁷ La iniciación de la vigencia de la recopilación en la Nueva España es mediante reales cédulas.⁸ Posterior al proceso recopilador, en 1680, y con el afán de subsanar sus deficiencias, se intentó adecuar dicha recopilación a través de un proyecto denominado “Nuevo Código de las Leyes de las Indias”.⁹

A continuación, analizaremos la conformación del derecho familiar indiano, con base en el derecho privado. El derecho privado indiano era conformado por el derecho castellano de forma supletoria y sus fuentes, derivado de la escasez de normas *ius privatistas* en éste.¹⁰

El derecho familiar indiano, tiene su fuente en la cédula real del 12 de julio de 1564. Dicha cédula declara que sus cánones, producto del Concilio de Trento, son ley de rey y esta es la fuente de la castellanización del derecho canónico.¹¹ Por lo tanto, el derecho privado indiano se fortalecía con la supletoriedad del derecho castellano y por las Siete Partidas y, para el caso de las instituciones familiares, eran reguladas por el derecho canónico a partir de su castellanización derivado de la Cédula Real en comento.

⁶ Cuyo contenido era de nueve libros integrados por 218 títulos y 6447 leyes Cfr. Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 2003, pp. 249-250.

⁷ *Ibidem*, p. 249.

⁸ En la Nueva España, inicia la distribución y venta de la Recopilación, a partir del anuncio que se le hace al virrey mediante Reales Cédulas de 29 de mayo y 17 de junio de 1680. Posterior a ello, los Cabildos fueron obligados a adquirir su propia Recopilación para gobernar y administrar justicia. Muro Orejón, “Cedulario americano del siglo XVII”, Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigación Científica, Sevilla, 1956, t. I, núm. 95. *Cit in.* Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, Ciudad de México, Oxford, 2003, p. 251.

⁹ En la realidad, se presentó ante el Rey Carlos IV, fue un proyecto del libro primero de dicha codificación, posteriormente a través de un Real Decreto de 1792 ordenó que no se publicará en su totalidad. Por lo tanto, lo que se publicó fue el primer libro y es por ello la denominación de “proyecto”. La mayoría de las normas recopiladas, incluyen cuestiones de Derecho público; las de orden privado se regulaban por el Derecho castellano, como las Siete Partidas, o por el canónico. Castañeda Rivas, María Leoba, “El derecho civil en la época independiente”, en *La independencia de México a 200 años de su inicio*. Pensamiento social y jurídico, Ciudad de México, UNAM, 2010, p. 26, [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4074/3.pdf>].

¹⁰ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 133.

¹¹ *Ídem*.

Las principales incidencias del derecho indiano en materia de matrimonio, de acuerdo con la Dra. Castañeda, fueron: El aumento de las relaciones concubinarias al dar plena validez a los matrimonios eclesiásticos.

En cuanto al tema de las tutelas y fianzas fue regulado por el Consejo de Indias. También fueron emitidas normas en dos sentidos: para que los colonizadores no abandonaran a sus esposas en territorio español y para preservar la unidad de la familia indígena a través de prohibiciones laborales, en cuanto a que una esposa, no podía laborar en una hacienda, si el esposo no trabajaba en el mismo lugar.¹²

Antonio Dognac, en su libro *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, realizó un esquema del régimen económico matrimonial, cuya pretensión fue estructurar al derecho matrimonial vigente en las indias, y al mismo tiempo propone un esquema del régimen económico matrimonial.¹³

El autor en comento define al régimen económico matrimonial,¹⁴ con base en el derecho comparado, los divide en: comunidad de bienes; de separación; el de participación en los gananciales y el dotal. Al mismo tiempo deduce que el régimen de comunidad de bienes restringido a los gananciales es el que se aplicó fundamentalmente en las Indias, derivado del trasplante del sistema castellano al nuevo mundo. Dicha integración no es de forma pura, ya que existen variantes de las donaciones matrimoniales, en cuanto a los esponsales, la dote y las arras.¹⁵

Por último, define y describe el contenido del régimen de la manera siguiente:

En el régimen de comunidad de bienes restringidos a los gananciales, forma el fondo común los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso por cualquiera de los cónyuges y los frutos que producen tanto los bienes sociales como los propios de los cónyuges. Los muebles o inmuebles adquiridos a título

¹² *Ibidem*, pp. 26-28.

¹³ Dognac Rodríguez, Antonio, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, pp. 238-239 [Disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000175].

¹⁴ Quien lo definió como “Llamamos régimen económico matrimonial a la regulación de los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros. Esta regulación ha variado según los diversos sistemas jurídicos que ha conocido la humanidad. Los más sobresalientes en el derecho comparado son: el de comunidad de bienes; el de separación; el sin comunidad; el de participación en los gananciales y el dotal”, *Ibidem*, pp. 239-240.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 240-241

gratuito durante la vigencia del matrimonio son propios de cada cual. También aquí la administración de todos los bienes compete al marido.¹⁶

Después de analizar las fuentes del Derecho Indiano, sus incidencias en el matrimonio y determinar el régimen económico que predominó en la época, es pertinente destacar la regulación y función de la dote, en el periodo conocido como la colonia o el virreinato. Su regulación encontraba sustento en las Leyes del Toro y su función era incidir en las relaciones económicas matrimoniales. A partir de una declaración de los bienes y su valor (propiedad de la familia de la novia) a favor del novio con la condición de contraer matrimonio, cuya formalidad era a través de una carta dotal ante notario. Además, el esposo aportaba el 10 por ciento del valor de su bienes en calidad de arras. La de la dote y las arras conformaban el patrimonio del marido.¹⁷

A partir de este momento podemos iniciar el análisis de los regímenes económicos, con base en el sistema jurídico post independentista.

2.2 Sistema jurídico familiar del México independiente

La codificación civil oaxaqueña de 1827, es considerada la primera de las naciones independientes en América, con base en el Código Civil francés¹⁸ y la primera codificación de México, independiente de otros proyectos de códigos civiles de otros estados.¹⁹ En dicha codificación no encontramos una

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Couturier, Edith, “La mujer y la familia en el México del siglo XVIII: Legislación y práctica”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, 1996, pp. 28-29, [Disponible en: https://estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_36_27-38.pdf].

¹⁸ Cruz Barney, Óscar, “La Codificación en México”, en *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 175, [Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1733-historia-del-derecho-memoria-del-congreso-internacional-de-culturas-y-sistemas-juridicos-comparados>].

¹⁹ “[...] además, en otros estados se elaboraron algunos proyectos de códigos civiles, como en Zacatecas (1829) y Jalisco (1833). También es importante señalar que en Guanajuato se celebró un concurso para su elaboración (1833). Ramírez Martínez, Benito, “Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación civil federal mexicana”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Volumen XXXVI, julio-diciembre 2017, p. 85 [Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11945/13708>].

reglamentación específica en cuanto a regímenes económicos. El artículo 33²⁰ de la referida codificación oaxaqueña, menciona que debían expresar las partidas matrimoniales y en ninguna de sus siete fracciones hace referencia a los regímenes económicos matrimoniales. Lo anterior tiene su fundamento en que hasta ese momento no existía una separación entre Estado e Iglesia, los nacimientos, matrimonios y muertes eran registrados en los libros parroquiales a cargo de los curas y con autorización del Estado.²¹ En consecuencia, los únicos matrimonios válidos eran los católicos.²²

Por lo tanto, es evidente que después de la consumación de la independencia el derecho indiano se continuó aplicando, en cuanto y tanto se construía un sistema jurídico secular.

Posterior a la consumación, la situación nacional se encontraba en las siguientes circunstancias: carente de un orden constitucional, de un ordenamiento jurídico, derivado de lo anterior se seguía aplicando el derecho indiano. Además había una gran influencia de los representantes católicos en la vida nacional, en particular en la constitución, declaración y reconocimiento de los actos de lo civil. Lo anterior derivó en la creación de un sistema laico. Con relación a este último aspecto, se ha señalado que el término de la influencia del Iglesia en la regulación de figuras de carácter jurídico, si bien no fue inmediatamente posterior a la independencia en la medida que se siguió utilizando un tiempo en la legislación colonial, fue definitiva para que a mediados del siglo XIX se comenzaran a llevar a cabo esfuerzos para propugnar por regulaciones de carácter secular que concluyeron en las Leyes de Reforma.²³

Lo anterior es la fuente histórica que provocó la separación de la Iglesia y el Estado mexicano a partir de las Leyes de Reforma de 1855-1867. Dentro de los ordenamientos que conformaban las referidas leyes, encontramos la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, considerada una ley de carácter

²⁰ Véase: Código Civil de Oaxaca, Notaría Pública 232 de la Ciudad de México. [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-de-oajaca-1828-1829-libro-primero-titulo-segundo-de-los-registros-de-los-nacimientos-matrimonios-y-muertes-arts-28-a-37/>].

²¹ *Ibidem*. Artículo 28 Código Civil de Oaxaca.

²² *Ibidem*. Artículo 78 Código Civil de Oaxaca.

²³ Ramírez Martínez, Benito, *op. cit.*, p. 86.

administrativo y que en su artículo 72 hace referencia a los efectos jurídicos del matrimonio siempre y cuando se registre ante un Juez del Registro Civil.²⁴ Dichos efectos jurídicos civiles son regulados en el artículo 73 de la ley en comento, dentro de ellos encontramos: “[...] las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que le competen a la mujer”, en cuanto a la administración de la sociedad conyugal señala que le corresponde al marido.²⁵ A partir de este momento podemos decir que tenemos en México los primeros vestigios seculares de los regímenes económico-matrimoniales.

Codificaciones civiles de 1870 y 1884. Las dos codificaciones compartían la misma denominación: Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. La primera codificación decimonónica civil federal, fue aprobada por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870 e inicia su vigencia a partir del 1° de marzo de 1871.²⁶ En cuanto a la segunda, el 14 de diciembre de 1883 el Congreso facultó al Poder Ejecutivo para que llevara a cabo las reformas correspondientes, el 31 de marzo de 1884 se expidió y el 24 de mayo de 1884 se aprueba.²⁷ Derivado segundo del mismo nombre, aprobado y expedido el 31 de marzo de 1884.²⁸

Ambas codificaciones contemplaban una concepción idéntica del matrimonio, en el primero de ellos en su artículo 159 y el segundo en el artículo 155: “El matrimonio es la sociedad de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.²⁹ La

²⁴ Artículo 72. “El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles”, *Ley orgánica del Registro Civil de 1857*. [Disponible en: http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leyorganicaregistrocivil1857_anexo5.pdf].

²⁵ Artículo 73. *Ibidem*.

²⁶ Cruz Barney, Óscar, *La Codificación... op. cit.*, p. 143.

²⁷ *Ibidem*, p. 146.

²⁸ Artículo único. [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1884-arts-1-a-26-de-la-ley-de-las-personas/>].

²⁹ “El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Código Civil de 1870 artículo 159, [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1870-arts-159-a-189/> y Código Civil 1884 artículo 155 <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1884-arts-155-a-289-del-matrimonio/>].

única diferencia que existía era la ubicación en su articulado. Cabe destacar que en dichas concepciones establecen: la naturaleza jurídica del matrimonio como una sociedad legítima, además determinaba la heterosexualidad de los cónyuges, su indisolubilidad y su objeto fundado en la perpetuación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges.

Por lo que se refiere a los regímenes económicos matrimoniales en las codificaciones en comento, planteamos un comparativo entre ellas, respecto al número de artículos que regulan el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges y es mínima.

El Código civil de 1870 funda su regulación del artículo 2099 a 2350³⁰ y la codificación de 1884 del artículo 1965 a 2218.³¹ El primero tiene dedicados 251 artículos y el segundo 247, es decir, existe una diferencia de 4 artículos en cuanto a su extensión.

En relación a las clases de regímenes económicos matrimoniales previstos por las legislaciones civiles decimonónicas mexicanas eran: la sociedad conyugal (voluntaria y legal) y de separación de bienes. Los artículos 2099 del Código Civil de 1870 y 1965 del Código Civil de 1884 señalaban: “El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes”. Derivado de lo anterior podemos deducir que no existía un régimen económico matrimonial supletorio en ambas codificaciones.

En el mismo capítulo primero en ambas legislaciones denominado Disposiciones generales, se establecen las clases de sociedad conyugal al señalar: “La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal” (artículos 2101 del Código Civil de 1870 y 1967 del Código Civil de 1884).

En materia de la sociedad conyugal había dos clases: voluntaria y legal y lo que no estuviere comprendido en los títulos, sería regulado por la sociedad común de forma supletoria (artículos 2105 CC 1870 y 1969 CC 1884).

³⁰ Código Civil de 1870, [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1870-arts-2099-a-2350-del-contrato-de-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes-de-los-consortes/>].

³¹ Código Civil de 1884, [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1884-arts-1965-a-2218-del-contrato-de-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes-de-los-consortes/>].

La sociedad voluntaria: se encontraba regulada en el Capítulo III, en los artículos 2120-2130 CC de 1884 y 1986 – 1996 CC de 1884. El texto de los artículos en comento eran idénticos, la única diferencia era la ubicación en cuanto al articulado. La base de la sociedad voluntaria, era la autonomía de la voluntad, con fundamento en las capitulaciones matrimoniales,³² y en la escritura de capitulaciones que constituía sociedad voluntaria podría establecerse un tercer régimen económico de ganancias.³³ Además, todo lo que no estuviere expresado en ellas de modo terminante, era regulado por lo establecido en la sociedad legal (artículos 2102 CC de 1870 y 1968 CC de 1884). Dicha autonomía no era ilimitada, por el contrario las mismas codificaciones establecían límites. Por último, los artículos 2130 CC de 1870 y 1996 CC de 1884 señalaba la supletoriedad del régimen de sociedad a falta de capitulaciones expresas.

La sociedad legal: se encontraba regulada por los artículos 2131 al 2155 Código Civil de 1870 y 1997 al 2022 Código Civil de 1884. Dicha sociedad consideraba dos tipos de bienes: los propios de cada cónyuge³⁴ siendo necesaria la formulación de un inventario respecto de los mismos³⁵ y los que conformaban el

³² Las capitulaciones debían constar en escritura pública, su contenido era regulado por los artículos 2120 CC de 1870 y 1997 CC de 1884.

³³ Artículo 2120 CC de 1870 y 1986 CC de 1884. La escritura de capitulaciones que constituya la sociedad voluntaria, debe contener: 4º La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder. [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1870-arts-2099-a-2350-del-contrato-de-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes-de-los-consortes/>].

³⁴ A partir de los artículos 2133-2140 CC de 1870 y 1999-2007 CC de 1884, se determinan los bienes propios de cada uno de los cónyuges. Son propios: los bienes al tiempo de celebrarse el matrimonio, los que se adquieran por prescripción positiva cuando la posesión inició antes del matrimonio, los que adquieran por el don de la fortuna, por donación, herencia, legado constituidos a título particular, los adquiridos por retroventa u otro título anterior al matrimonio, independientemente de que la prestación se cumpla después del matrimonio, los bienes raíces adquiridos por sustitución derivado de compraventa o permuta de bienes propios de los cónyuges, los que se adquieran por consolidación, las prestaciones exigibles en plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales a excepción de las derivadas del usufructo (artículos 2134-2140 CC de 1870 y 1999-2007 CC de 1884).

³⁵ Era necesario formular un inventario de los bienes propios, en las capitulaciones matrimoniales o instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario se presumen comunes (artículos 2155 CC de 1870 y 2022 CC de 1884).

fondo legal de la sociedad,³⁶ sin dejar de lado ciertas particularidades respecto a qué otras cosas pertenecen al mismo.³⁷

Ambas codificaciones iniciaban su reglamentación señalando los efectos que producen los matrimonios celebrados fuera del “Distrito o de la California” (sic artículos 2123 CC de 1870 y 1997 CC de 1884) y que al domiciliarse en dichos territorios que leyes regulan al matrimonio y los bienes de los cónyuges.³⁸

La única diferencia entre las dos codificaciones en este rubro es que el CC de 1844 incorpora en su artículo 2005 la regulación del precio obtenido producto de la venta de bienes propios de cada uno de los cónyuges es propia del vendedor, pero si fueron estimados al celebrarse el matrimonio o al otorgar capitulaciones, el precio será del dueño en que fueron estimados y el aumento o la disminución al ser vendido se reputará como ganancia o pérdida de la sociedad.

³⁶ Los artículos 2141 CC de 1870 y 2008 CC de 1884 señalaban lo que conformaba el fondo de la sociedad legal considerando lo siguiente: los bienes adquiridos por el marido o cualquiera de los cónyuges, los que provengan por herencia, legado o donación sin designación de parte, el precio sacado de la masa común para adquirir fincas por retroventa u otro título, el exceso o diferencia de predio dado por uno de los cónyuges, los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los de cada cónyuge.

³⁷ De los artículos 2142 al 2155 CC de 1870 y 2009 al 2022 CC de 1884, se establecen ciertas particularidades en cuanto a qué otras cosas pertenecen al fondo legal. Lo adquirido por razón del usufructo pertenecen al fondo social, los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, la cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio tenían los cónyuges, las minas denunciadas durante el matrimonio, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común, los frutos pendientes al disolverse la sociedad, los tesoros encontrados casualmente es propio del cónyuge que lo encontró y el encontrado por industria pertenece al fondo social, los productos de las barras y las acciones propias de los cónyuges durante la sociedad son parte del fondo social, los bienes que algunos de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, además de sus frutos.

³⁸ En cuanto a los bienes adquiridos por los cónyuges y que al domiciliarse cónyuges en dichos territorios, su matrimonio se regulará por las leyes del lugar donde se celebró, con la salvedad de los bienes inmuebles y muebles de los cónyuges en su calidad de extranjeros establecido en los artículos 14 y 18 CC de 1870 y 13 y 17 CC de 1884. El artículo 14 CC de 1870 y 13 CC de 1884 señala que los bienes inmuebles situados en el Distrito Federal y en Baja California se regirán por la legislación nacional independientemente de que sean poseídos por extranjeros. El artículo 18 y 17 regula la ejecución de los contratos y testamentos, cuando existan bienes muebles y sean otorgados por extranjeros, además faculta a estos últimos para elegir la ley a la que ha de sujetarse la solemnidad del acto. El segundo artículo (2132 CC de 1870 y 1998 CC de 1884) establece la obligación de los cónyuges naturales o vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de dichas jurisdicciones deberán sujetarse a los establecido en los artículos 13, 14, 15 y 17 CC de 1870 y 12, 13, 14 y 16 CC de 1870.

El otro régimen contemplado es el de *separación de bienes*,³⁹ que puede ser absoluto y parcial, el cual se regía por las capitulaciones matrimoniales.⁴⁰ En cuanto al parcial, habría la posibilidad de un régimen mixto, es decir, una parte de sus bienes en separación de bienes con base en las capitulaciones y otros bajo sociedad legal.

En materia de separación de bienes,⁴¹ ambas codificaciones lo tenían regulada en lo particular en sus respectivos capítulos VII, denominados, *De la separación de los bienes en los artículos 2205-2230 CC de 1870 y 2072-2097 CC de 1884*.

La separación de bienes podía ser convencional⁴² o por sentencia, es decir, judicial. La convencional era por convenio de los consortes, con base en las capitulaciones matrimoniales ya sea antes de la celebración del matrimonio o durante éste. La judicial era derivada de una resolución judicial. En dichas capitulaciones los consortes podían establecer todas las condiciones que consideraran convenientes para administrar sus bienes, sin dejar de lado las

³⁹ “La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria” (sic). De acuerdo a lo que señalan los artículos 2111 CC de 1870 y 1977 CC de 1884.

⁴⁰ “La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan... “(artículos 2111 CC de 1870 y 1976 CC de 1884). Y por los preceptos relativos a la separación de bienes en particular establecido en los artículos 2205-2230 del CC de 1870 Y 2072 a 2097 del CC de 1884.

⁴¹ Señalaban aspectos importantes en cuanto al origen de la separación de bienes, la incidencia de las capitulaciones matrimoniales y los derechos y obligaciones de los cónyuges, más adelante, describimos algunos aspectos relevantes.

⁴² Para ello podemos encontrar una regulación específica para cada clase de separación de bienes en los artículos 2218-2224 CC de 1870 [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1870-arts-2099-a-2350-del-contrato-de-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes-de-los-consortes/>] y 2085-2091 CC de 1884 [Disponible en: <https://www.notaria232df.com/codigos/codigo-civil-1884-arts-1965-a-2218-del-contrato-de-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes-de-los-consortes/>].

limitaciones establecidas en las codificaciones.⁴³ La separación de bienes por sentencia, contemplaba ciertas consideraciones.⁴⁴

3. LA EVOLUCIÓN DE LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN EL SIGLO XX

3.1 La Ley sobre Relaciones Familiares

Es importante señalar que a partir de este momento, iniciamos el estudio de la evolución de los regímenes económicos matrimoniales a la luz de las legislaciones civiles, en los inicios del siglo XX, derivado de la incidencia legislativa impulsada por Venustiano Carranza y hasta antes de su primera mitad.

Nuestro punto de partida es el *Plan de Guadalupe* de 23 de marzo de 1913, en el que el General Venustiano Carranza, desconocía la legitimidad del gobierno del General Victoriano Huerta, como lo señala en los considerandos del plan.⁴⁵ Dicho

⁴³ Verbigracia: los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles y el goce de sus productos (artículos 2208 CC de 1870 y 2075 CC de 1884). Los cónyuges tienen la obligación de sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según lo convenido y a falta de éste, en proporción a sus rentas (artículos 2209 CC de 1870 y 2076 CC de 1884). La mujer no podía enajenar los inmuebles ni los derechos reales, salvo consentimiento expreso del marido y si la oposición es infundada lo otorga el juez (artículos 2210 CC de 1870 y 2077 CC de 1884), cualquier pacto en contrario sería nulo. En cuanto a las deudas, las anteriores al matrimonio, debían ser pagadas por el deudor y sus bienes y las contraídas durante el matrimonio, serán pagadas por ambos cónyuges en caso de ser obligados conjuntamente y en caso de no ser así, cada quien será responsable de sus deudas (artículos 2214-2216 CC de 1870 y 2081-2083 CC de 1884).

⁴⁴ Cuando la separación establezca una pena impuesta al marido que lo inhabilite para administrar los bienes, la mujer administraba sus bienes propios, los comunes y los del marido eran administrados por apoderado nombrado por el marido y de no ser así, por la mujer con las mismas facultades del marido, con una limitante, no podía gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido o porque se le haya encargado a la administración, salvo licencia judicial. En cuanto a los acreedores no perjudicaba sus derechos adquiridos con anterioridad. Para que la separación causará ejecutoria, debía registrarse en registro público la demanda de separación y la sentencia. La separación podía cesar por reconciliación de los consortes y quedaba restaurada en los mismo términos y condiciones en que estuvo constituida antes de la separación, salvo que celebraran nuevas capitulaciones, sin que esto perjudicara de ninguna manera los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación (artículos 2224-2230 CC de 1870 y 2091-2097 CC de 1884).

⁴⁵ Por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la traición, mandado por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, jefes y oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con armas el siguiente plan. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Venustiano Carranza, Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, Ciudad de México, 2013. p. 19, [Disponible en: <https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf>].

plan estaba conformado por siete numerales y posteriormente fueron modificados por diversos decretos, uno de ellos en lo particular es considerado como la génesis de la legislación civil en México y por lo tanto, incidió en la relación jurídica matrimonial y sus consecuencias jurídico familiares a través de la Ley Sobre Relaciones Familiares.⁴⁶ “El decreto en comento es el de 12 de diciembre de 1914 expedido en la Heroica Veracruz por Venustiano Carranza y en su artículo 2º, facultaba al Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, a expedir y poner en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país”,⁴⁷ dentro de estas facultades y en relación con el objeto de la investigación se señala: “revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas”.⁴⁸

Lo anterior fue el fundamento para expedir la Ley sobre relaciones familiares, el objetivo principal de la ley fue derogar el Derecho de Familia del Código Civil de 1884 y que dicha codificación continuó vigente hasta 1932.⁴⁹ En su capítulo XVIII Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes, era regulado de los artículos 270- 284.

Iniciaba regulando los bienes propios de cada cónyuge señalando: que al momento de celebrar el contrato de matrimonio los cónyuges conservaban la propiedad y administración de los bienes al igual que sus frutos accesiones derivados de sus propiedades (artículo 270).⁵⁰ También eran considerados como propios los salarios, sueldos, honorarios y ganancias obtenidas por servicios profesionales, por un empleo, ejercicio de una profesión o producto del comercio o industria (artículo 271).⁵¹ Los anteriores artículos inciden en el régimen económico

⁴⁶ Ramírez Martínez, Benito, *op. cit.*, p. 96.

⁴⁷ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *op. cit.*, p. 40. [Disponible en: <https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf>.]

⁴⁸ *Ídem*.

⁴⁹ En el apartado de disposiciones varias de la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 9º señala que quedan derogado los trece capítulos del Título décimo del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884, relativo Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes. Ley Sobre Relaciones Familiares, pp. 78-79. [Disponible en: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>.]

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 46-47.

⁵¹ *Ibidem*, p.47.

de separación de bienes. En cuanto a la sociedad conyugal en el artículo 272 de la referida ley señalaba: antes o después de celebrar el matrimonio podían convenir en que los productos de todos sus bienes que poseen o de alguno o algunos serían comunes previa especificación. Lo que antecede denota más que una regulación en particular respecto de los regímenes, disposiciones generales como se establecía en la codificación civil de 1884.

Algo que pocos autores refieren son las Disposiciones Varias de la ley en comento, conformadas por 10 artículos y de los que haremos referencia al 3°, 4° y 5°. El primero de los referidos menciona la retroactividad de la ley al señalar: las disposiciones de la ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y a partir de la misma. El segundo: La sociedad legal en los casos en los que el matrimonio se haya celebrado con ese régimen, se liquidará conforme a los términos legales, a solicitud expresa de uno de los cónyuges, en caso contrario continuará como simple mancomunidad. El tercero hace alusión a los matrimonios que se hayan celebrado bajo el régimen de separación de bienes, continuará bajo sus estipulaciones, salvo que pugnen con la referida ley.

Para terminar el estudio de la Ley Sobre Relaciones Familiares, nos vamos a referir a las reformas de mayor trascendencia en materia de matrimonio y sus regímenes económicos de acuerdo a los seis puntos que menciona Montero Duhalt: Primera: la supresión de la potestad marital y lo que permitió que el matrimonio fuera igualitario en cuanto a los derechos y obligaciones, Tercera: el acogimiento del divorcio vincular derivado de la Ley Sobre Relaciones Familiares, Sexta: El establecimiento del régimen de separación de bienes como supletorio y la derogación del régimen de gananciales.⁵² Ahora podemos estudiar su trascendencia en la codificación de 1928.

3.2 Código Civil 1928-1932

La codificación de 20 de agosto de 1928, cuyo ámbito espacial era el Distrito Federal y Territorios Federales, inicia su vigencia el 1° de octubre de 1932 derivado

⁵² Montero Duhalt, Sara, "Antecedentes históricos de la ley Sobre Relaciones Familiares", En *Memoria del II congreso de historia del derecho mexicano*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 662, [Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9700>].

del decreto expedido por el presidente de la República en turno Pascual Ortiz Rubio, con fundamento en su artículo primero y de acuerdo a las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana.⁵³

A partir de su entrada en vigor, se abroga las disposiciones establecidas en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 que tuvieron su origen en el Código Civil de 1884.

En cuanto a los regímenes económicos son regulados del artículo 178 al 218 de la referida codificación de forma similar a la codificación civil de 1884. El primero de los artículos antes mencionados señalaba: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso”.⁵⁴ El artículo siguiente señala que las capitulaciones son la base fundamental para constituir los dos regímenes económicos antes señalados.⁵⁵

En consecuencia, las capitulaciones matrimoniales eran un requisito para presentar la solicitud de matrimonio. Lo anterior era regulado en lo relativo a las actas de matrimonio con fundamento en el artículo 97 y 98 de la codificación en comento, para la solicitud escrita de matrimonio era necesaria la celebración de un convenio por parte de los pretendientes, con relación a sus bienes presentes o futuros. Además expresar con toda claridad bajo qué régimen se celebrará el matrimonio, es decir, sociedad conyugal o separación de bienes. Dicho convenio era un requisito *sine qua non* para presentar la solicitud de matrimonio, aun a pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes, en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.⁵⁶

Lo anterior se encontraba previsto en lo relativo a las actas de matrimonio, con fundamento en el artículo 97 y 98 de la codificación en comento. El primero de ellos referente a la solicitud escrita de matrimonio, lo que debía expresar y que se presentaba ante el Oficial del Registro Civil. El segundo, mencionaba lo que debía

⁵³ Diario Oficial de la Federación. Decreto de 1° de septiembre de 1932. [Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4431043&fecha=01/09/1932&cod_diario=186550].

⁵⁴ Código Civil de 1928. *Artículo 178*. [Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf].

⁵⁵ Artículo 179, *Ibidem*.

⁵⁶ Artículos 98 y 97, *Ibidem*.

acompañarse a la solicitud de matrimonio, en su fracción V menciona la presentación de un convenio celebrado entre los pretendientes, con relación a sus bienes presentes y futuros.

4. LOS REGÍMENES ECONÓMICO-MATRIMONIALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO EN EL SIGLO XXI

Es preciso atender conceptualmente lo que se ha entendido como régimen económico en el matrimonio.

María de Montserrat Pérez Contreras define al régimen patrimonial del matrimonio como:

[E]l sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.⁵⁷

Por su parte Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón señalan que se denomina régimen económico-conyugal “Al conjunto de reglas jurídicas que disciplinan la economía del matrimonio”.⁵⁸ Con base en las dos definiciones anteriores es importante señalar que el matrimonio produce dos tipos de efectos entre los cónyuges y en relación a los hijos. En los primeros podemos destacar a los regímenes económicos matrimoniales y en la presente investigación analizamos su evolución a partir de la independencia, hasta nuestros días.

La regulación en el siglo XXI del matrimonio y sus regímenes económicos en México se da principalmente a través de 32 legislaciones de carácter local, una por cada entidad federativa, aunado al hecho de que existe un Código Civil Federal que, en su Libro Primero (De las Personas), Título Quinto (Del matrimonio), compuesto por 10 capítulos, también regula cuestiones relacionadas con el matrimonio. En la mayoría de las entidades federativas las codificaciones civiles aún regulan al derecho familiar, pero existen algunas entidades que a

⁵⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica*, Ciudad de México, Nostra Ediciones, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 43.

⁵⁸ Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Tecnos, 2012, p. 133.

octubre de 2021 ya cuentan con una legislación especial en materia familiar, tal es el caso de: Coahuila,⁵⁹ Hidalgo,⁶⁰ Michoacán,⁶¹ Morelos,⁶² San Luis Potosí,⁶³ Sinaloa,⁶⁴ Sonora,⁶⁵ Yucatán⁶⁶ y Zacatecas.⁶⁷

Con relación a la forma en que se regulan los regímenes económicos matrimoniales en las legislaciones civiles o familiares locales,⁶⁸ es preciso señalar que las 32 entidades federativas contemplan la separación de bienes como un régimen económico matrimonial, pero sólo en 22 de ellas se establece expresamente que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial.⁶⁹ En las demás únicamente se menciona este régimen sin ninguna división.

Con relación a la sociedad conyugal, en 31 entidades federativas se utiliza dicho término para hacer referencia a este tipo de régimen, la entidad que opta por otra terminología es Quintana Roo quien hace referencia a Comunidad de Bienes. Aunado a lo anterior, entidades como Aguascalientes, Oaxaca, Sonora y Tamaulipas contemplan que la sociedad conyugal puede ser convencional o legal. Por su parte Jalisco, en lugar de dividir a la sociedad conyugal como en el caso de las entidades anteriormente mencionadas opta por establecer a la Sociedad Legal como un tercer tipo de régimen. Otro caso particular es el de Querétaro que señala a la Comunidad de Bienes como un tercer tipo de régimen económico matrimonial. Asimismo, Zacatecas señala de forma expresa la existencia del régimen mixto, aunque ya en la descripción de los regímenes se entiende que el mixto es en realidad la separación de bienes parcial.

⁵⁹ Con la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

⁶⁰ Con la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

⁶¹ Con el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶² Con el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶³ Con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

⁶⁴ Con el Código Familiar del Estado de Sinaloa.

⁶⁵ Con el Código de Familia para el Estado de Sonora.

⁶⁶ Con el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

⁶⁷ Con el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

⁶⁸ Cabe precisar que se consultaron en octubre de 2021 las 32 legislaciones de carácter local civiles o familiares, según fuera el caso, para poder establecer los aspectos principales de los regímenes económicos matrimoniales.

⁶⁹ Las entidades que contemplan que el régimen de separación puede ser absoluto o parcial son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Con relación al tema del régimen que es supletorio, Aguascalientes, Oaxaca, Sonora y Tamaulipas señalan que será el de sociedad conyugal de tipo legal. Por su parte Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Tabasco y Veracruz establecen la sociedad conyugal como régimen supletorio. Aunado a lo anterior, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas el régimen supletorio que contemplan es el de separación de bienes. Querétaro señala a la Comunidad de Bienes como régimen económico matrimonial supletorio. Por último, hay entidades en donde no se señala cuál será el régimen económico matrimonial supletorio, tal es el caso de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Jalisco, Sinaloa y Tlaxcala.

Lo cierto es que en gran medida los códigos locales comparten semejanzas con el Código Civil Federal, por lo anterior, para efectos de desarrollar las implicaciones de los regímenes económico matrimoniales en México se atenderá a lo señalado en el Código Civil Federal.

El Capítulo IV del Título Quinto fue nombrado “Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes” y está compuesto del artículo 178 al 182.⁷⁰ Dicho capítulo inicia previendo como regímenes del matrimonio a la sociedad conyugal y a la separación de bienes.

Es importante señalar que la codificación federal prevé dos regímenes que se pueden elegir, pero no regula un régimen subsidiario. En consecuencia, nos remitimos al artículo 98 relativo al acta de matrimonio y los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil y en su fracción V establece que debe acompañarse un convenio respecto a su bienes presentes y a los que se adquieran durante el matrimonio y expresarse claramente bajo qué régimen se contrae el matrimonio y no puede dejar de presentarse dicho convenio bajo pretexto de mencionar que no se tienen bienes presentes, es decir, el convenio para determinar el régimen económico matrimonial es un requisito *sine qua non*. Por lo tanto, el régimen económico matrimonial en México a nivel federal es convencional y no legal. A excepción del tema relacionado con el régimen de

⁷⁰ Código Civil Federal, México, 31 de agosto de 1928, Diario Oficial de la Federación: 11 de enero de 2021.

sociedad conyugal, ya que en el caso de no otorgar capitulaciones matrimoniales se atenderá a las disposiciones relativas al régimen de sociedad contempladas en el Código del 28.

4.1 La sociedad conyugal

Este tipo de régimen económico del matrimonio ha sido definido como:

[U]na comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.⁷¹

De la cita textual se advierte que dicho régimen implica el establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que antes de continuar con el desarrollo de cómo se encuentra regulado en el Código Civil Federal atenderemos a definir qué se entiende por dicho término. Respecto a las capitulaciones matrimoniales se puede observar lo siguiente:

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica o se sustituye el régimen económico de su matrimonio.

Así las cosas, diremos que las capitulaciones matrimoniales son definidas, en términos de ley, como pactos que los otorgantes, contrayentes matrimoniales o cónyuges, celebran para establecer y regular el régimen patrimonial de su matrimonio, y reglamentar la administración de los bienes, lo cual será derecho y obligación en ambos cónyuges, salvo pacto contrario, de conformidad a la ley.⁷²

Por tanto, con base en ambas definiciones, las capitulaciones matrimoniales son un requisito *sine qua non* de cualquier régimen económico del

⁷¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 47.

⁷² *Ibidem*, p. 45.

matrimonio. Pasando a lo contemplado en el Código Civil Federal, es preciso señalar que respecto el tema de las capitulaciones matrimoniales, el Capítulo IV del Título Quinto las define como “los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno”⁷³ y señala en el artículo 180 que pueden otorgarse previo a la celebración del matrimonio o dentro del matrimonio y que los bienes que se contemplen pueden ser tanto los que los cónyuges tengan antes y después de llevar a establecer las capitulaciones.⁷⁴

Ya en el Capítulo V del Título Quinto del Código Civil Federal se regula a la sociedad conyugal del artículo 183 al 206. Se señala que la sociedad conyugal se regirá a través de lo establecido en las capitulaciones matrimoniales y solo en caso de lo no previsto en éstas se atenderá a los criterios legales establecidos para este tipo de régimen. Puede constituirse el régimen de sociedad conyugal ya sea al momento de llevar a cabo el matrimonio o posteriormente, durante su existencia.

En caso de que la sociedad conyugal implique la transmisión del derecho de propiedad de algún bien que legalmente exija escritura pública, las capitulaciones matrimoniales deben llevarse a cabo mediante fedatario público. En el caso de que se quieran realizar capitulaciones matrimoniales que constan en escritura pública, las mismas deberán llevarse a cabo mediante instrumento público en el que se haga referencia a las capitulaciones primitivas y debe realizarse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos plenos en contra de terceras personas. Asimismo, se puede terminar con el régimen de sociedad conyugal previo a la disolución de este régimen si así lo convienen los consortes, si el cónyuge que administra 1) por torpeza o negligencia pone en riesgo de ruina a su cónyuge o reduzca en gran proporción los bienes de la sociedad conyugal, 2) enajene los bienes a sus acreedores, 3) si se le declara en concurso o quiebra o 4) cualquier otro supuesto que estime la autoridad

⁷³ Código Civil Federal, México, 31 de agosto de 1928, Diario Oficial de la Federación: 11 de enero de 2021.

⁷⁴ *Ídem.*

judicial; así como por resolución judicial que determine la muerte de uno de los consortes.

Respecto al contenido de las capitulaciones matrimoniales el mismo Código Civil Federal ha señalado que se debe prever una lista tanto de bienes muebles como inmuebles, de las deudas, la declaración sobre los bienes y productos presente y futuros que comprenderán la sociedad conyugal, la mención sobre quién será el administrado, así como las bases para la liquidación de la misma.

Lo anterior pone en evidencia que las capitulaciones matrimoniales para el caso de la sociedad conyugal comprenden la identificación de los bienes, deudas, frutos, que formarán parte de este régimen económico, así como quién será el administrador y los criterios a tomar en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal. Aunado a lo anterior, las capitulaciones matrimoniales en donde se establezca que uno de los cónyuges sea el que asuma todas las deudas o utilidades, será nula. Si se establece una cantidad fija de pago para uno de los cónyuges, el otro por sí mismo o sus herederos deberá pagar la cantidad convenida independientemente de si hay o no ganancias para la sociedad conyugal, toda transmisión de una parte de los bienes que sean propios de uno de los consortes al otro será considerado una donación entre consortes.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal no se puede renunciar a las ganancias que deriven de este régimen, sólo se podrá renunciar a las ganancias que se determinen una vez disuelta la sociedad. Si bien la administración de los bienes recae en uno de los consortes y esta puede modificarse (en caso de controversia la debe resolver la autoridad judicial), lo cierto es que el dominio de los bienes que son comunes a la sociedad es de ambos cónyuges. En caso de que uno de los cónyuges, sin justificación, abandone el domicilio conyugal por más de 6 meses interrumpe los efectos que se lo beneficien desde el momento en que se ausentó. Si existiese nulidad en la constitución de la sociedad conyugal existen cuatro supuestos 1) si ambos consortes actuaron de buena fe o 2) si solo un consorte actuó de buena fe pero no le es desfavorable el régimen, en ambos casos surte efectos hasta que una sentencia firme determine la nulidad; 3) en el caso de que el establecimiento del régimen de sociedad conyugal perjudique al

consorte que actuó de buena fe o 4) que ambos consortes actuaron de mala fe, en los dos supuestos se establece que existe nulidad desde el comienzo.

En los casos en los que la terminación de la sociedad conyugal se derive por nulidad del matrimonio, el cónyuge que actuó de mala fe no tiene derecho a recibir las utilidades de la sociedad conyugal, por lo cual en primer lugar se les darán a los hijos o en caso de que no tengan al cónyuge que sea inocente o en el supuesto que ambos actuaron de mala fe se darán a los hijos y si no hay entonces se reparten en la proporción que cada uno aportó al régimen.

Una vez que se ha liquidado este régimen es necesario realizar un inventario de los bienes de la sociedad conyugal, posteriormente se procederá a pagar las deudas que tuviera la sociedad, se devolverá a cada consorte lo que aportó al régimen y lo que sobre se reparte entre ambos conforme lo convinieron.

Cuando derivado de la disolución de la sociedad conyugal, el saldo fueran pérdidas, las mismas se dividirán en la medida del porcentaje de las utilidades que les corresponden, si solo fue uno de los cónyuges el que aportó capital, la pérdida se le atribuye a éste. Cuando muera uno de los consortes, el otro tendrá la posesión y administrará el haber patrimonial de la sociedad junto con la persona que sea designada como representante en el proceso sucesorio y hasta antes de la partición.

4.2 La separación de bienes

La separación de bienes ha sido entendida de la siguiente manera:

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.⁷⁵

⁷⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 50.

Como se puede advertir de la cita, implica la responsabilidad individual de cada uno de los cónyuges respecto a su haber patrimonial durante la vigencia del matrimonio. Es el Capítulo VI del Título Quinto del Código Civil Federal, específicamente de los artículos 207 a 218, en donde se regula lo relacionado a este tipo de régimen.

La forma para constituir el régimen de separación de bienes es a través de capitulaciones matrimoniales que se pueden establecer antes o durante el matrimonio, por pacto entre los cónyuges o por determinación de la autoridad jurisdiccional. Los criterios de separación de bienes contemplan tanto los bienes que tenían los consortes, previo al matrimonio y los que surjan después de éste.

Lo cierto es que el código multicitado, señala que existen dos modalidades del régimen de separación de bienes: parcial y absoluta. Se señala que la parcial implica la existencia de bienes que no son contemplados por los cónyuges para que se rijan, por lo que se refiere a la separación de bienes, los mismos deben crear una sociedad conyugal para dichos bienes con lo cual se regirán bajo los criterios de dicho régimen, conocido en la doctrina como régimen mixto.

Respecto a la separación de bienes absoluta, el Código Civil Federal no realiza algún otro pronunciamiento, por lo cual se puede deducir que es cuando los consortes deciden que tanto los bienes con los que cuentan previos al matrimonio y los que adquieran durante la vigencia del mismo son propiedad de cada uno de los cónyuges. Se hace referencia a que durante el matrimonio se puede pasar de un régimen de separación de bienes a uno de sociedad conyugal, también se precisa que si las capitulaciones para el establecimiento de la separación de bienes se dan previo a la celebración del matrimonio no es necesario que las mismas consten en escritura pública, pero en caso que se establezca posterior a la celebración del mismo se deben observar los requisitos legales para la transmisión de los bienes que se trate.

Continuando con lo que establece el código, se prevé que en las capitulaciones matrimoniales es necesario incluir un inventario en el cual se van a establecer tanto los bienes como las deudas de cada uno de los consortes. Además, los cónyuges son propietarios y administradores de sus bienes por lo que

las ganancias derivadas de los mismos son individuales, ello también aplica para toda aquella remuneración económica que reciba alguno de los esposos derivado de la prestación de algún servicio profesional.

En caso de que durante la vigencia del régimen de separación de bienes por medio de la fortuna o algún acto jurídico gratuito se vuelvan propietarios en común de algún bien mientras no se lleve a cabo la repartición correspondiente, la administración del bien o bienes podrá estar a cargo de ambos esposos o por uno de ellos si así lo acuerdan, en este último caso el cónyuge fungirá como mandatario.

Por asistir, prestar un servicio o aconsejar entre sí los cónyuges no pueden exigir el pago de alguna contraprestación. En el caso de los bienes de los hijos de los cónyuges, con relación a los bienes que obtengan por cuestiones diferentes al trabajo de sus hijos, con relación a la mitad del usufructo que les corresponde como padres se dividirá de forma equitativa.⁷⁶ Los consortes tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que se ocasionen de forma recíproca derivados de negligencia, dolo o culpa.

4.3 Régimen mixto

Con relación al régimen mixto se ha advertido que:

Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad.

Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, por cuanto a una categoría específica de bienes o en el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad.⁷⁷

⁷⁶ Código Civil Federal, México, 31 de agosto de 1928, Diario Oficial de la Federación: 11 de enero de 2021. Específicamente en los artículos 217, 428, 429 y 430.

⁷⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 44.

En México el Código Civil Federal no señala de forma expresa que existe un régimen matrimonial mixto, no obstante ello, se ha señalado que se contempla el régimen de separación de bienes parcial. En esa medida, dicha modalidad es un régimen mixto toda vez que una parte de los bienes se regirá por los criterios de la separación de bienes y la restante se regulará con base en la sociedad conyugal. Bajo esa razón existen bienes que en la lógica del régimen matrimonial son de propiedad y administración de cada uno de los cónyuges y bienes que serán comunes a la institución matrimonial. Por ello, se contemplarán los criterios de la sociedad conyugal y separación de bienes según corresponda. En ambos casos se tendrá que elaborar un inventario para el caso de la separación de bienes, en el que se incluya una lista de los bienes y deudas para la sociedad conyugal, al momento de constituirse el régimen mixto, para saber con claridad qué es lo que entra dentro de cada régimen. Por lo tanto, se tendrá que revisar lo que ya se ha establecido respecto a la sociedad conyugal y separación de bienes. Es preciso señalar que el Código Civil Federal no contempla expresamente cuál debe ser el régimen supletorio.

Por último, es importante mencionar las ventajas y desventajas de los dos regímenes económicos puros, es decir, omitiendo al mixto.

El régimen de separación tiene las siguientes ventajas: la libre disposición (inter vivos y mortis causa) y conservación del patrimonio de cada uno de los cónyuges, evita la responsabilidad civil solidaria en cuanto a la adquisición de deudas, no existe una liquidación del haber matrimonial derivado del divorcio. Otro beneficio es que con acuerdo de los cónyuges pueden mudar al régimen de sociedad conyugal. Desventajas su constitución no es tácita y a partir de la misma es un requisito la formulación de capitulaciones, existe un deber asistencial en favor del cónyuge que no trabaje a través de una pensión compensatoria.

El régimen de sociedad conyugal cuenta con algunas ventajas, en cuanto a su formalización es voluntario por parte de los cónyuges, en caso de omisión respecto a la elección de un régimen es supletorio. Otra ventaja es que su regulación se rige por capitulaciones, dando certeza a los socios y su inscripción

surte efectos contra terceros. Además, en caso de liquidación es conforme a su convenio, dicha liquidación puede ser dentro del matrimonio y mudar al régimen de separación de bienes o puede ser al momento de divorciarse. También es relevante señalar que no se puede renunciar anticipadamente a las ganancias. En caso de abandono injustificado del domicilio conyugal por más de 6 seis meses se interrumpe. Respecto de los efectos *mortis causas*, en caso de muerte de uno de los cónyuges, el supérstite mantiene la posesión y administración del haber patrimonial. En correspondencia con sus desventajas hay responsabilidad solidaria en cuanto a las deudas adquiridas por la sociedad. Otra situación desfavorable es que en caso de disolución de la sociedad hubiera pérdidas serán divididas de acuerdo al porcentaje de sus aportaciones, en caso de que las aportaciones sean a cargo de un solo cónyuge, éste asume la pérdida.

5. CONCLUSIONES

El Derecho Indiano y Castellanos tuvieron una vigencia paralela, el primero en la Colonia y el segundo de aplicación supletoria en la misma. Este conjunto de ordenamientos jurídicos en sus inicios fue poco organizado, provocando la recopilación de las leyes de las Indias de 1680. La cuales, no recogieron con exactitud los textos originales y omitieron otros. El inicio de su vigencia fue mediante reales cédulas. Posterior al proceso recopilador y para subsanar las deficiencias, se intentó adecuar la recopilación con el denominado Nuevo Código de las Leyes de las Indias quedando en un mero proyecto.

La fuente principal del derecho indiano fueron los cánones plasmados en la cédula real de 12 de julio de 1564 como consecuencia del Concilio de Trento. Por lo tanto, las instituciones familiares eran reguladas por el Derecho Canónico. Las principales incidencias de Derecho Indiano en materia de matrimonio fueron en otros aspectos como las relaciones concubinarias, la plena validez a los matrimonios eclesiásticos, las fianzas para garantizar el no abandono de las esposas de los colonizadores en territorio español, la preservación de familia indígena a través de prohibiciones laborales. Asimismo, se confirma que la comunidad de bienes restringidos a los gananciales era la más utilizada en el

derecho indiano, sin dejar de lado la incidencia de las dotes en la esfera económica matrimonial de la época.

La codificación civil oaxaqueña de 1827, no especificaba en su texto un tratamiento especial en cuanto a los regímenes económicos matrimoniales, lo anterior tuvo su fundamento en el derecho canónico ya que no se contaba con un derecho secular.

Posterior a la consumación de la independencia y previo al movimiento liberal mexicano de mediados del siglo XIX, el país carecía de un orden constitucional, de un orden jurídico, por ende se seguía aplicando de forma supletoria el Derecho Indiano. Además existía una gran influencia de la iglesia católica en los actos del estado civil, lo que trajo como consecuencia las Leyes de Reforma. En cuanto a los regímenes económicos, la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, en su artículo 72, hace referencia a los efectos jurídicos del matrimonio una vez registrado ante el Juez del Registro Civil y uno de ellos tiene relación con las ganancias derivadas de la celebración del matrimonio.

Las codificaciones civiles decimonónicas de 1870 y 1884 comparten textos muy similares relativos a los regímenes económicos y cuentan con algunas diferencias mínimas en cuanto al número de artículos que regulan los regímenes. Otra diferencia es que en el Código Civil de 1884 en su artículo 2005 establece que la regulación del precio obtenido de la venta de bienes propios de cada uno de los cónyuges es propia del vendedor, pero si fueron estimados al momento de la celebración del matrimonio o al otorgar capitulaciones, el precio será del dueño en que fueron estimados y el aumento o la disminución al ser vendido se reputará como ganancia o pérdida de la sociedad. Respecto a los regímenes económicos del matrimonio encontramos una evolución ya que en el Código Civil de 1870 y 1884 se establece en específico la regulación de la sociedad conyugal: voluntaria y legal, el de separación de bienes. También pudimos deducir la constitución de un tercer régimen de ganancias y que se pacta en la escritura de capitulaciones que constituye a la sociedad voluntaria, al declarar que la sociedad es sólo de ganancias.

En cuanto a los regímenes económicos, la Ley Sobre Relaciones Familiares, sólo contemplaba disposiciones generales y no existía una regulación en particular como en la codificación de 1884. Los principales aspectos a considerar los encontramos en las Disposiciones Varias: en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley a los matrimonios celebrados con anterioridad, respecto de la liquidación de la sociedad legal y al régimen de separación de bienes que continúa bajo sus estipulaciones, salvo que vaya en contra de la referida ley. Por último y no menos importante es el establecimiento de la consideración del régimen de separación de bienes a falta de capitulaciones expresas.

La codificación civil de 1928-1932, en cuanto a regímenes económicos se establecía que el matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes y las capitulaciones eran la base para constituirlos. Además, era necesaria la celebración de un convenio por parte de los pretendientes, con relación a sus bienes. Dicho convenio era un requisito *sine qua non* para presentar la solicitud de matrimonio, aún pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes, en tal caso versará sobre lo que adquieran durante el matrimonio.

A la luz del del siglo XXI en México, contamos con tres regímenes económicos matrimoniales. A nivel local, las 32 legislaciones de las entidades federativas contemplan el régimen de separación de bienes como un régimen económico matrimonial, y en 31 se hace alusión a la sociedad conyugal, debido a que en Quintana Roo en lugar de hacer referencia a la sociedad conyugal se señala el régimen de comunidad de bienes. Otro aspecto a nivel local es el hecho de que hay dos escenarios con relación al tipo de régimen económico supletorio: en el que se señala expresamente el régimen supletorio y en el que no se señala. Asimismo, en el Código Civil Federal se prevén dos tipos de regímenes; la sociedad conyugal y la separación de bienes. Respecto al tema de la separación de bienes cuenta el código con una división entre absoluta y parcial, siendo ésta última considerada como un régimen mixto.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Bernal Gómez, Beatriz, “La periodificación del Derecho Indiano en la obra de Alfonso García-Gallo”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2011, p. 193-2010.
- Castañeda Rivas, María Leoba, “El derecho civil en la época independiente”, en *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, Ciudad de México, UNAM, 2010, pp. 1-42, [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4074/3.pdf>]
- Couturier, Edith, “La mujer y la familia en el México del siglo XVIII: Legislación y práctica”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, 1996, pp. 27-38, [Disponible en: https://estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_36_27-38.pdf].
- 3/01DraCastaneda.pdf].
- Cruz Barney, Óscar, “La Codificación en México”, en *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 135-186, [Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1733-historia-del-derecho-memoria-del-congreso-internacional-de-culturas-y-sistemas-juridicos-comparados>].
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 2003.
- Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Tecnos, 2012.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, [Disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000175].
- Floris Margadant, Guillermo, *Introducción al estudio del derecho mexicano*, 18a. ed., Ciudad de México, Esfinge, 2009.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Venustiano Carranza, Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, Ciudad de México, 2013, [Disponible en: <https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf>].

Montero Duhalt, Sara, “Antecedentes históricos de la ley Sobre Relaciones Familiares”, *En Memoria del II congreso de historia del derecho mexicano*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, [Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9700>].

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica*, Ciudad de México, Nostra Ediciones, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Ramírez Martínez, Benito, “Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación civil federal mexicana”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Volumen XXXVI, julio-diciembre 2017, p. 86 [Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11945/13708>]